

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACUERDO DE SALA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

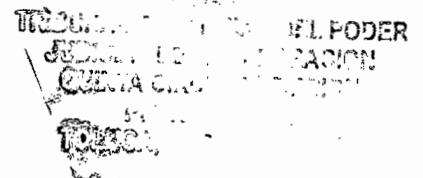
EXPEDIENTE: ST-JDC-54/2015.

ACTORA: SHAYDA MANUELA
RUÍZ DEL RÍO.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL MORENA.

Toluca, Estado de México; **diez de febrero de dos mil quince**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III, 21 y 103 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo de sala dictado en esta fecha**, en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **dieciocho horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia del acuerdo de sala indicado. Doy fe.


Arturo Alpizar González
Actuario





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-54/2015

ACTORA: SHAYDA MANUELA RUÍZ
DEL RÍO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY

SECRETARIAS: JEANNETTE
VELÁZQUEZ DE LA PAZ Y KATHIA
GONZÁLEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual Shayda Manuela Ruíz del Río controvierte la asamblea distrital electoral de 1 de febrero del año en curso, relativa al proceso interno de selección del partido político nacional MORENA, de candidatos y candidatas a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2014-2015, celebrada en el Distrito Electoral 11, en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la promovente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. En el mes de diciembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional MORENA publicó, a través

de distintos medios de comunicación nacional, su convocatoria para la selección de candidaturas a diputadas y diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2014-2015.

2. Solicitud de registro de la actora. El 20 de enero de 2015, la actora presentó solicitud de registro como aspirante a precandidata para diputada federal por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2014-2015, concretamente en el Distrito 11, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

3. Publicación de la lista de aspirantes aprobados y negativa del registro. El 29 de enero siguiente, a dicho de la actora, se publicó en la página de internet la lista de las solicitudes de registro de precandidaturas aprobadas, en las que no apareció como precandidata la hoy actora.

4. Celebración de la Asamblea Distrital. El 1 de febrero de 2015, se celebró la Asamblea Distrital Electoral relativa al referido proceso interno de selección de candidatos y candidatas a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2014-2015, en el Distrito Electoral 11, en Ecatepec de Morelos, Estado de México. En dicha asamblea se presentó y ratificó a María Eugenia Hernández Pérez como candidata única.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El 5 de febrero de 2015, la actora presentó, ante la Sala Superior de este Tribunal, su demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

III. Cuaderno de antecedentes. El 6 de febrero de 2015, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal integró el cuaderno de antecedentes identificado con el número 30/2015, en el que acordó remitir las constancias del presente juicio a esta Sala Regional y ordenó a las responsables para que realizaran el trámite respectivo, conforme con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



IV. Recepción de constancias y turno a ponencia. El 9 de febrero de 2015, en esta Sala Regional se recibieron las constancias que integran el presente expediente. En esa fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **ST-JDC-54/2015** y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy para que acordara lo que en derecho procediera; dicho proveído fue cumplimentado ese mismo día mediante el oficio **TEPJF-ST-SGA-196/15**.¹

VI. Radicación. El 09 de febrero de 2015 se acordó la radicación del juicio ciudadano.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, por propio derecho, a través del cual impugna el proceso interno del partido político nacional MORENA para la selección de sus candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2014-2015, por el Distrito 11 Federal, en Ecatepec de Morelos, Estado de México, el cual culminó con la Asamblea Distrital Electoral de 1 de febrero de 2015; proceso que se desarrolló en un

¹ Agregado a página 25 del cuaderno principal.

Distrito Electoral del Estado de México, Estado en que esta Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así a la magistrada instructora en lo individual, en atención al contenido de la jurisprudencia identificada con el número **11/99²**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, debido a que en el presente caso se trata de determinar si la instancia federal accionada por la promovente es o no la procedente para reparar la violación que supuestamente se le produjo mediante la determinación que por esta vía se impugna.

En ese contexto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, toda vez que trasciende en cuanto al curso que se deba de dar al mencionado escrito; de ahí que se siga la regla referida en la jurisprudencia en cita, a efecto de que sea este órgano jurisdiccional quien, actuando en colegio, emita la determinación que en derecho proceda.

TERCERO. Improcedencia de la vía *Per saltum*. De la lectura integral de la demanda, esta Sala Regional advierte que la actora promueve y solicita, implícitamente, que se resuelva el presente juicio ciudadano en la vía *per saltum*, por lo que es necesario determinar si en el caso concreto se actualizan o no los supuestos para que opere dicha figura procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal

² Consultable en las páginas 447 a la 449, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.



Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre la impugnación de actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas respectivas.

De igual forma, en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir la posible vulneración a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por otro lado, en el artículo 80, párrafo 1, inciso f), de la citada ley adjetiva, se establece que el juicio ciudadano podrá ser promovido cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el citado artículo 79; asimismo, en el aludido artículo 80, en su párrafo 2, se precisa que el juicio ciudadano **sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y los plazos establecidos en las leyes correspondientes, esto es, que haya agotado las instancias previas y dado cumplimiento al principio de definitividad.**

De ahí que un acto o resolución solamente será definitivo cuando, previamente a su promoción ante la instancia jurisdiccional federal, se hubieren agotado dentro de los plazos correspondientes todas las instancias previas de solución, previstas en la normativa atinente, y a través de las cuales el acto impugnado, pudiera haber sido modificado o revocado.

En la especie, el acto impugnado es el proceso interno del partido político nacional MORENA para la selección de sus candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2014-2015, por el Distrito 11 Federal, en Ecatepec de Morelos, Estado de México, destacadamente, la Asamblea Distrital Electoral con la que culminó dicho proceso, a través de la cual se presentó y ratificó a María Eugenia Hernández Pérez como candidata única.

Con independencia de si en el fondo le asiste o no la razón a la promovente, es necesario determinar si se actualizan los supuestos para la procedencia de la figura del *per saltum* solicitado, implícitamente, por la parte actora. Para ello se deben precisar las instancias respecto de las cuales, de ser procedente, se excusaría a la actora de su agotamiento, tal y como lo ha realizado esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos ST-JDC-23/2015, ST-JDC-37/2015 y ST-JDC-38/2015, y el juicio electoral ST-JE-8/2015.

En la convocatoria para la selección de candidaturas a diputadas y diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2014-2015, se desprende, de la base 20, que las controversias jurisdiccionales internas que llegaran a presentarse serán resueltas a más tardar el nueve de marzo de dos mil quince.

En ese sentido, el artículo 47, párrafo segundo, de los Estatutos del partido político nacional MORENA, establece que en dicho instituto político se garantizará el acceso a la justicia plena, para lo cual los procedimientos que ahí se instauren se ajustarán a las formalidades esenciales del procedimiento previstas en la Constitución y en las leyes.

Por otra parte, en el artículo 48 de esos mismos Estatutos se dispone que para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias.

De acuerdo con estas disposiciones normativas, MORENA cuenta con los mecanismos internos de solución de controversias, de acuerdo con lo que



se establece, también, en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

De conformidad con lo anterior, debe privilegiarse la resolución de controversias en las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia.

Por lo que, previo a acudir a la instancia jurisdiccional federal, es necesario que primero se agote la instancia intrapartidaria, de acuerdo con lo que se establece en la jurisprudencia identificada con el rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**³

No basta con que la enjuiciante solicite la actualización de la vía *per saltum*, también es necesario que se actualicen los supuestos de procedencia del salto de las instancias jurisdiccionales previas.

Uno de los supuestos que permitiría que la quejosa acuda en vía *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, es para el caso de que cuando el agotamiento de la instancia partidista o local pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado y que, además, pueda implicar una afectación material o jurídica de imposible reparación.

De acuerdo con la convocatoria para la selección de candidaturas a diputadas y diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2014-2015, no habrá plazo para la realización de precampañas en el partido político MORENA. Asimismo, las asambleas, entre ellas la que aquí se impugna, se llevó a cabo el pasado 1 de febrero de 2015 y, por último, las controversias suscitadas en términos de esa misma convocatoria deberán de resolverse antes del 9 de marzo de 2015.

³ Jurisprudencia identificada con la clave 05/2005, consultable en las páginas 436 y 437, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el calendario oficial respecto del proceso electoral publicado por el Instituto Nacional Electoral, el registro de las candidaturas para Diputados Federales se llevará a cabo del 22 al 29 de marzo de 2015.

Asimismo, no se advierten circunstancias relativas a que el órgano competente para resolver los medios de impugnación previstos en la norma partidaria no se encuentre establecido, integrado e instalado con antelación a los hechos litigiosos; tampoco que no se encuentre garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de este órgano resolutor, ni que se dejen de respetar las garantías del debido proceso legal, o que el medio de impugnación resulte materialmente eficaz, lo que haría que el medio impugnativo sea conocido y resuelto por esta Sala Regional a través de la vía *per saltum*.

Apoya el criterio sustentado, la jurisprudencia 45/2010 identificada con el rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD⁴**, emanada de la contradicción de tesis SUP-CDC-9/2010.

De lo anterior, se concluye que la falta de agotamiento de la instancia partidista solo es procedente cuando se cause a los justiciables una merma sustancial en el derecho tutelado y/o que pueda implicar una afectación material o jurídica de imposible reparación, circunstancias que no acontecen en el caso concreto.

Por lo que se declara la improcedencia del conocimiento del presente caso por la vía *per saltum* solicitada por el enjuiciante.

CUARTO. Acuerdo de Sala. Precisada la necesidad de la actuación colegiada de este órgano jurisdiccional y de la improcedencia del conocimiento del presente caso por la vía *per saltum*, se considera que el presente juicio ciudadano es improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d); y 80,

⁴ Jurisprudencia identificada con la clave 045/2010, consultable en las páginas 650 y 651, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.



párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque no se cumplió con el requisito de definitividad.

De acuerdo con lo razonado en el considerando anterior, la enjuiciante debió primero agotar la instancia partidista, en términos de lo establecido en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con la base 20, de la Convocatoria para la selección de candidaturas a diputadas y diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2014-2015, y los artículos 47 y 48 de los Estatutos del partido político nacional MORENA.

Es así que, al existir la instancia partidista para que la actora haga efectivo su derecho de acceso a la justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución federal, y los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al no existir riesgo alguno de que sufra una merma sustancial en el derecho tutelado y que pueda implicar una afectación material o jurídica de imposible reparación, lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio ciudadano.

No obstante, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda respectiva se debe reencauzar al órgano partidista, por las razones que enseguida se exponen:

En el artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el principio de definitividad como condición de procedencia del juicio ciudadano de mérito, esto es, que los promoventes tienen el deber de agotar las instancias previas, a fin de combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos, como ya ha sido razonado en el considerando anterior.

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que

reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar, revocar o anular dichos actos o resoluciones.

En efecto, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en cuanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria—como lo es el presente juicio—, el demandante debió acudir previamente al medio de impugnación que precede a la presente instancia.

En concepto de esta Sala Regional, como se adelantó, el medio de impugnación procedente para controvertir el acto que se impugna no es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino el medio de impugnación intrapartidista.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación se debe conocer, tramitar y resolver en la vía intrapartidista.

Al haber resultado improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Shayda Manuela Ruíz del Río, lo procedente es reencauzarlo y remitir los originales del expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, para que sea analizado y se provea lo que en derecho corresponda, previa copia certificada que se deje en autos de las constancias que se remitan. Máxime que dicho órgano se encuentra conociendo de una impugnación previa de la misma actora, que fue reencauzada por esta Sala a la justicia intrapartidista mediante resolución dictada el 6 de febrero de 2015, en el ST-JDC-37/2015.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación reencauzado, de conformidad con la jurisprudencia de rubro



REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.⁵

Ahora bien, tomando en consideración que la propia normativa partidaria establece que los medios de impugnación que sean sometidos a su conocimiento se resolverán de forma pronta y expedita, y que para el caso de resultar fundado los motivos de inconformidad del enjuiciante, la responsable debe llevar a cabo una serie de actos que regula la propia convocatoria y de esa forma evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y ello pueda constituirse en una merma a los derechos político electorales de la quejosa y le impida acudir a las instancias jurisdiccionales subsecuentes, lo consecuente es ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA que sustancie y resuelva el medio de impugnación en un plazo no mayor de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el presente acuerdo de Sala.

Asimismo, dicha Comisión partidista deberá informar a esta Sala Regional de la emisión de la resolución que decida el medio de impugnación de manera definitiva, para lo cual deberá remitir copia certificada legible de la misma, así como de la cédula de notificación realizada a la parte enjuiciante, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión y notificación de la resolución referida.

Por último, tomando en cuenta que en el acuerdo de formación de antecedentes identificado con el número 30/2015, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA que realizara el trámite de ley y, en su oportunidad, remitiera las constancias relativas a este órgano jurisdiccional, en virtud del sentido del presente acuerdo de Sala, gírese oficio a dicho órgano partidario para que tales constancias sean remitidas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.

Por lo expuesto y fundado, se

⁵ Consultable en las páginas 635 a 637, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio ciudadano promovido por Shayda Manuela Ruíz del Río en la vía *per saltum*.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número ST-JDC-54/2015.

TERCERO. Se reencauza el presente medio de impugnación, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, para que lo sustancie y resuelva, en términos de lo establecido en la parte final del considerando último de este Acuerdo.

CUARTO. Gírese oficio la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA para que remita las constancias del trámite de ley respectivo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, **por oficio**, a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26; 27; 28; 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103, 105, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-54/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

RAFAEL MERCADO DÁVILA